

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 10 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00074-00**

**Auto Interlocutorio No. 194**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor ARBEY BURBANO MOSQUERA, en contra del señor ÁLVARO DÍAZ RODRÍGUEZ, como propietario del Establecimiento de Comercio PINTAMOS Y ACABAMOS, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Se advierte que no se aportó el poder que faculte al apoderada de la parte demandante para iniciar esta causa judicial, incumpliendo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. En ese sentido, se advierte a la parte actora que el referido escrito de mandato deberá ser presentado conforme las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del C.G.P, esto es, acreditar que fue conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal.
2. Ahora bien, se observa que no se anexaron las pruebas documentales relacionadas. En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por no haberse aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en la demanda.
3. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señalará que el demandado recibirá las notificaciones.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ARBEY BURBANO MOSQUERA, en contra del señor ÁLVARO DÍAZ RODRÍGUEZ, como propietario del Establecimiento de Comercio PINTAMOS Y ACABAMOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

10/05/2021- DCBH

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8df71c7890ad1a60041db702e10830388c44fac7273b372dcc9d0a657b296c9**

Documento generado en 11/05/2021 07:37:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**